Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.—

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Ramón Graciani**, con el patrocinio del **Dr. Mariano Budasoff.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 de Paraná.**